



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2018
ACTORES: PEDRO MIRÓN
MARTÍNEZ Y OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que sobresee el medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos Pedro Mirón Martínez, Liliana López Rodríguez, José Alejo Gerardo Reyes Crisanto y José Trinidad Escalante Sandoval, en su carácter de Regidores del municipio de Tlachichuca, Puebla, en virtud del desistimiento formulado por los mismos actores.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

1.1. Aprobación del acuerdo CG/AC-055/18. El veinte de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/18, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2. Medio de impugnación. El veintitrés de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el presente recurso de apelación.

1.3. Remisión al Tribunal Electoral. El veintiocho de abril siguiente, se tuvo por recibido en este organismo jurisdiccional el recurso de apelación sobre el que versa la presente sentencia.

1.2. Desistimiento. Radicado el expediente ante este Tribunal, el veinte de junio, comparecieron personalmente los actores ante el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, a manifestar su desistimiento expreso de la instancia y de la acción, respecto del presente recurso de apelación, mismo que fue ratificado en diligencia de la misma fecha.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna un acuerdo del Consejo General.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; lo anterior con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

3. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 347¹ en relación con el diverso 361² del *Código Local*, para que este Tribunal esté en aptitud

¹ Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

² Artículo 361. Los partidos políticos, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II. El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III. La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV. Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique



de emitir sentencia respecto al fondo del punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, es indispensable que se ejercite a instancia de parte.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, los actores expresan su voluntad libre y expresa de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que, en el caso, no existe fundamento legal para actuar de oficio ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I³, en relación con el 369, fracción VIII⁴, del *Código Local*; y 148 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado⁵, señalan que es conducente la improcedencia de un medio de impugnación—antes de la admisión— o el sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente y ratifique tal acto.

Por tanto, si antes de dictar sentencia, los actores expresan su voluntad libre y expresa de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de

haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V. La firma autógrafa del recurrente.

³ Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente [...]

⁴ Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando: [...]

VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige [...]

⁵ Artículo 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso, será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

continuar con el proceso, habida cuenta que, en el caso, no existe fundamento legal para actuar de oficio ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para continuar la secuela procesal dado que se actualiza la figura jurídica del sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de los actos del ayuntamiento; en consideración al acta de desistimiento libre y expreso formulado por los recurrentes, misma que este Tribunal le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a, y 359 y del Código Local.

Finalmente, infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido de la presente sentencia para que determine lo procedente dentro del expediente SCM-JDC-765/2018.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el presente recurso de apelación, en términos del numeral 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-040/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente hoja con las rúbrica del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-040/2018, en un total de cinco fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY